

TEMA: LA REINSERCIÓN SOCIAL EN PUEBLA

PONENTE: LIC. JOSE MANUEL CANDIDO FLORES MENDOZA

**DOMICILIO: TRES SUR CIENTO TRES DESPACHO 201-202
COLONIA CENTRO**

**TELEFONOS: 2 10 72 87
2 46 07 57
2 46 07 52
2 46 34 06
2 32 14 26**

E-MAIL: jmanuel flores@prodigy.net.mx

INTRODUCCION.

I.- Las penas privativas de libertad deben orientarse como lo establece la Reforma Constitucional específicamente el segundo párrafo del Artículo 18° Constitucional a la educación y a la reinserción del sentenciado a la sociedad. Tal y como se ve, esto es un mandato del Legislador y no derivan Derechos subjetivos para el condenado.

Las Leyes secundarias que en su tiempo y en su momento serán analizadas por los legisladores locales tendrán la obligación primordial de diferenciar esta claridad, entendiendo esto de acuerdo al concepto del principio que contiene la obra de DWORKIN que dice: “ se trata de un enunciado que no expresa un mero objetivo político sino que establece un ideal de justicia dirigido a los poderes de la mayoría; este ideal de justicia esta establecido de una manera que deja abiertas las condiciones de aplicación, esto en principio no resuelve en forma definitiva un caso, sino que establece razones, prima facie para resolverlo de una determinada manera, admitiendo que otro principio pueda tener mas peso en el caso concreto (DWORKIN 1997)”¹

“Cuando se alude a los fines de la pena se hace referencia a una discusión, tradicional entre la doctrina penal relativa a las razones ultimas que justifican la imposición de castigos”. En esas discusiones de las mesas acerca de la reinserción del sentenciado a la sociedad vamos a encontrar discusiones muy importantes: aquellas para lo cual las penas solo pueden ser justificadas cuando se requieren para mantener o restablecer una orden de Justicia y aquellas para lo cual las penas solo pueden estar justificadas cuando son necesarias para la protección de los bienes de la colectividad. A si el mantenimiento de la Justicia en un caso, y la utilidad colectiva en el otro, se establecen como fines últimos que permiten determinar si las penas por su adecuación a tales fines, están o no justificadas (FERRAJOLI 1989).

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PENA EN MEXICO.

En los tiempos de la insurgencia hubo revueltas populares, un pueblo oprimido tomándose como base a la Justicia penal para la opresión. La prisión tuvo un desenvolvimiento y aspecto ambivalente por un lado fue bienhechora, en tanto sustituyo a la pena de muerte; pero por otro lado fue malhechora en cuanto sirvió para recluir y olvidar a los adversarios.²

¹ Atienza/Ruiz Manero (1961-25)

² Las prisiones de Estado, México imprenta de Ignacio Cumplido, 1855, t.i

PRIMER CÓDIGO PENAL.

Destaca el caso de Veracruz con los Códigos del magistrado Fernando Corona en 1869, 1871 y 1876 del Estado de Puebla hubo un ordenamiento sustantivo de corte clásico, encargado al ministro Antonio Martínez de Castro. El primer Código de Procedimientos Penales se publicó en 1880 para el Distrito Federal.

Sin duda la esencia de un derecho Constitucional son los Derechos Humanos; y debemos resaltar de inicio los de primera generación, la Hill of rights de Virginia y la declaración Francesa. En esas prerrogativas se marcaron con claridad los Derechos naturales e irreductibles: libertad, propiedad, después de todo en estas culmina la Justicia penal cuando se resuelve en definitiva por el juzgador y se considera responsable al autor material del delito en una sentencia de condena; y a donde queremos llegar es a la reclusión preventiva, que sigue siendo un gran desafío en la presunción de inocencia tal y como se plasma en la Reforma Constitucional publicada en el diario oficial del 18 de junio de 2008.

En este orden de ideas, desde el inicio hasta la Constitución de 1917, se busco siempre una inquietud tradicional y un derecho humano de primera generación esto es rescatar y exaltar la dignidad del ser humano a pesar del cautiverio tal y como en su momento lo estableció el Artículo 5° de la declaración universal de los Derechos Humanos de 1948: “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o innecesarios”.³

El movimiento universal da pasos adelante y se insertan nuevas corrientes a la Constitución del 1917, en el año de 1964 y 1976.

En 1964 se inicia la Reforma del artículo 18° Constitucional y así se expidieron nuevas legislaciones penales y se construyen buen número de reclusorios penales.

EL Presidente Adolfo López Mateos que era la figura tranquilizadora que ha prevalecido hasta la fecha entre la autoridad federal y la autoridad local: el convenio.

Reza el Artículo 18° Constitucional : los gobernadores de los Estados, con la previa autorización de su legislatura podrán celebrar convenios con el ejecutivo federal para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos penales de la federación.

En esa Reforma se aporta la idea de Readaptación Social, en vez de regeneración, se recoge también el precepto a la ejecución penal extraterritorial con sustento en los convenios: mientras la territorialidad es una garantía implícita y no expresa y tutela un bien jurídico individual de valor temporal, la regeneración es una garantía implícita que tutela, además de un bien individual, un interés publico y ambos de valor permanente.⁴

3 Declaración universal de los Derechos Humanos 1948;

4 Cámara de diputados 1964, T. página 5

El Artículo 18° Constitucional hasta la publicación de la reforma penal del 18 de junio de 2008, permanecía vigente contando con un párrafo final que dice: en los “territorios” de la Federación y de los Estados, si no en las respectivas Jurisdicciones sustituye el concepto de regeneración por el de readaptación social esto es, camina en una noción jurídica: “la base de trabajo la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgaran sus penal en lugares separados de los destinados de los hombres para tal efecto”.⁵

Readaptación Social _no es una conversión, transformación, la readaptación solo es provisión de medios para elegir entre la conducta debida y el comportamiento ilícito; se trata de poner en manos de un sujeto informado y competente, en los términos que caracterizan al promedio de sus ciudadanos – la capacidad para resolver sobre su vida; no suprime al albedrío- tan relativo, por lo demás, sino que se provee a las personas con los elementos para ejercerlo responsablemente: curación, educación, formación laboral etc.

Entre 1964 y 1976 hubo cambios notables en el sistema penitenciario en el país, los edificios carcelarios no eran apropiados, se alojaban a procesados, sentenciados, mujeres y menores de edad, no había talleres o eran insuficientes; la corrupción era imperante. De ahí el cambio: se construyo la penitenciaría de Morelia (1966).

La ley de ejecución de penas privativas y restrictivas de la libertad en 1976 en el estado de México que contienen como relevancia la reforma de 1969: la remisión parcial de la pena privativa de libertad y el régimen preliberacional, que comprende entre otras medidas, los permisos de salida y la institución abierta.⁶

La ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados dando nacimiento en México al derecho penitenciario.⁷ A este texto siguieron leyes en las entidades federativas particularmente en Puebla : la ley de ejecución de sanciones privativas de libertad para el estado de Puebla , publicada el 30 de diciembre de 1975 donde trata con claridad en los artículos 24,25, 26 al 29 de la educación, 30 31 al 41 el trabajo.⁸

5 Artículo 18 Constitucional

6 Centro Penitenciario del estado de México, Toluca, estado de México, gobierno del estado de México 1967

7 Legislación penitenciaria y legislación comentada, México, Cárdenas editor distribuidor 1978. García Ramírez Sergio

8 Ley de ejecución de sanciones privativas de Libertad para el estado de Puebla publicada el 30 de diciembre de 1975

Siguiendo con la reforma al artículo 18° Constitucional de 1976 en el que establece permitir el traslado de sentenciados entre el país que pronunció la condena y el país de origen del reo para que cumpla su sentencia en su país.

Esta reforma tiene como esencia la repatriación de reos para su readaptación de acuerdo a sus costumbres, instituciones sociales que en muchas ocasiones difieren ampliamente del país donde es juzgado con relación al país de origen.

En esta reforma se trata de reincorporar al reo a la vida social, en armonía con los intereses, circunstancias y valores colectivos de una sociedad determinada, que es aquella, en la que el sentenciado va a convivir permanentemente, resulta por demás improbable que se obtenga de países extranjeros o que pueda lograrse su incorporación a una sociedad cuyas formas de convivencia difieren, en ocasiones profundamente con las del país del que es originario.

La tercera Reforma al artículo 18° Constitucional publicada en el diario oficial el 18 de Junio del presente año, en la que tratamos específicamente el segundo párrafo que dice: "El sistema penitenciario se organizara sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados de los hombres para tal efecto."⁹

La reinserción social de un reo al que se le ha dictado sentencia privativa de libertad de acuerdo a lo que establece la reforma al artículo 18° Constitucional debe tomarse en dos vertientes, de acuerdo con WELZEL cuando define a la pena: "La retribución expiatoria de un delito por un mal proporcionado a su culpabilidad". En esta definición como lo dije anteriormente tiene dos fines: el castigo es el fundamento represivo, pero si la finalidad del castigo es que el delincuente no vuelva a realizar más hechos delictivos el fundamento es preventivo. De ahí que acorde con la Reforma penal tenemos que buscar la reinserción social del delincuente, a través de un principio penal, por aparecer en la Constitución siempre y cuando se contemple las dos condiciones siguientes. Se trata de un enunciado que no expresa un mero objetivo político sino que establece una idea política dirigido a la limitación de los poderes de la mayoría; este ideal de justicia está establecido de una manera que deja abiertas las condiciones de aplicación, esto es el principio no resuelve en forma definitiva un caso sino que establece razones de prima facie para resolverlo de una determinada manera, admitiendo que otro principio pueda tener más peso en el caso concreto.¹⁰

9 Artículo 18 Constitucional.

10 Atienza/ Ruiz Manero (1996)

El artículo 18° Constitucional como lo exprese anteriormente mantiene una idea de justicia, con la reinserción social se pretende que la persona no se mantenga aislada del contexto social sino que se garantizara el contacto con el mundo exterior, se toma como base esta Reforma Constitucional en la declaración del artículo 27° de la Constitución Italiana de 1947 que dice: “ Las penas no pueden consistir en tratamientos contrarios al sentido de humanidad y deben tender a la reeducación del condenado.

La idea de educación debe contener: instrucción, trabajo, tratamiento psicológico, ayuda a la persona que sale de prisión para tratar de conseguir, transformar las causas de un reo que lo llevaron a delinquir, a través de estas actividades realizadas en la prisión.

La reinserción social no tiene como objeto principal combatir las causas que lo llevaron a delinquir sino que esta vinculada a una exigencia humanitaria. La reinserción incluye dos exigencias por una parte, obliga a que las penas no sean de una duración tan largas que cualquier perspectiva de reintegración de la persona en su mundo social sea ilusoria y por otra requiere que, durante la ejecución se mantenga por diversas vías, la relación de la persona con el mundo exterior a este segundo aspecto de reinserción deben responder en las legislaciones secundarias los permisos penitenciarios, el régimen de semi-libertad o la libertad condicional.

En las leyes secundarias los legisladores deben tomar muy en cuenta las instituciones que deben regular el desarrollo fundamental de los reos, sacándolo de la esfera del ejecutivo para ser trasladado a la esfera del poder judicial y de ahí que todo el sistema penitenciario Mexicano este regulado por jueces. Se trata en suma de que el legislador tome en consideración estos principios para lograr realmente la educación y la reinserción social.

CONCLUSION

Como se desprende del análisis histórico, el primer Código Penal data de enero de 1876; dando paso al Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de 1943, tomando como base la readaptación social contrario a los demás códigos de Procedimientos Penales que tomaron la regeneración de una idea moralista; este Código fue derogado por el de 1986, el cual entro en vigor en 1987, en el que se establecen los principios de readaptación social .

A partir de la Reforma penal nos encontramos en el dilema, si es necesario abrogar a nuestro Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social de 1986 o solamente derogarlo para dar paso a la reinserción social, en el que debemos concluir que es indispensable sacar de la esfera del poder ejecutivo el cumplimiento de las sentencias privativas de Libertad, para trasladarlo al Poder Judicial y como consecuencia crear los juzgados que se encarguen de aplicar la educación y la reinserción social .